

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 004-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 009-2021

Resolución

Lima, 29 de abril de 2022

<u>ACCIONANTE</u>	:	MARÍA ALEJANDRA WHANG CHU ("SEÑORA WHANG")
<u>MEDIO DE COMUNICACIÓN</u>	:	ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. ("<u>ATV</u>")
<u>MATERIA</u>	:	+ LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD. + EL RESPETO AL PLURALISMO INFORMATIVO, POLÍTICO, RELIGIOSO, SOCIAL Y CULTURAL. + LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. + EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

SUMILLA: Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la SEÑORA WHANG contra ATV por el contenido de la edición del día 14 de octubre de 2021 del programa "ATV Noticias Edición Matinal".

1. **ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2021, la SEÑORA WHANG interpuso una queja por los comentarios que el conductor del programa "ATV Noticias Edición Matinal", Sr. Fernando Díaz, realizó el día 14 de octubre de 2021 en el marco de una nota periodística sobre las celebraciones realizadas por fanáticos de la banda de K-Pop¹ "BTS"² en ocasión al cumpleaños de Jimin³, uno de sus siete (7) integrantes (en adelante, el "Programa");

¹ El Comercio, "K-pop, la pasión coreana que miles de jóvenes peruanas llevan dentro de sí" *Luces / Elucidario* (Lima, 20 de noviembre de 2021) <<https://elcomercio.pe/luces/k-pop-la-pasion-coreana-que-miles-de-jovenes-peruanas-llevar-dentro-de-si-fotos-bts-black-pink-danza-arte-nnfo-noticia/>> accesado el 29 de abril de 2022

² Wikipedia, "BTS" (*Wikipedia, The Free Encyclopedia*, 20 de abril de 2022) <<https://es.wikipedia.org/wiki/BTS>> accesado el 29 de abril de 2022

³ Jimin, @j.m (Instagram, 2022) <<https://www.instagram.com/j.m/?hl=es>> accesado el 29 de abril de 2022

- "¿Tú sabes el nombre de todos, de los siete? Jimin... Chijaukay... Tipakay, Kam-Lu Wantan, [ininteligible]...".

- 1.2 La SEÑORA WHANG considera que las expresiones citadas en el punto precedente son denigrantes y discriminatorias para con la comunidad asiático-peruana, vulnerando así el Programa los siguientes principios del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión:

"Artículo 3º La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.

(...)

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

j) El Respeto al honor, la buena reputación, y la intimidad personal y familiar."

- 1.3 Adicionalmente, la SEÑORA WHANG agregó que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú (i) somos un país pluricultural en el cual las personas tienen el derecho a ejercer su identidad étnica, y, (ii) un país respetuoso de los derechos humanos en el cual se respeta la dignidad humana, la misma que constituye el fin supremo de la Sociedad y el Estado.
- 1.4 Con fecha 31 de marzo de 2022, ATV presentó su escrito de descargos, en el cual señaló (i) que la referencia a la "comida china – fusión peruana – chifa" en reemplazo de los nombres de los integrantes de "BTS" responde a que este tipo de cocina muy querida y popular en nuestro país, no existiendo de intención alguna de denigrar o discriminar a la comunidad asiático-peruana; (ii) que las expresiones quejadas tienen un contexto jocoso, coloquial y responden a una broma del conductor circunscrita dentro de su libertad de opinar sobre personajes públicos, sin que con ello se ataque la dignidad o calidad personal de los miembros de la banda, o se les falte el respeto de alguna forma; (iii) que no ha existido afectación alguna al honor y/o reputación de ninguno de los miembros de la banda, en cuanto los comentarios carecen de la intención de humillar o del potencial perturbador que se les atribuye; (iv) que no ha existido vulneración de la intimidad personal y familiar, considerando que no se han revelado comunicaciones, documentos, hechos, situaciones o datos de tipo personal que estén reservados al ámbito de la vida privada de una de las personas que se señalan; (v) que no existe vulneración al contenido de los principios relativos al pluralismo y/o a la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, (vi) que como consecuencia de las quejas recibidas por redes sociales en relación a éste asunto, los conductores del Programa formularon sus disculpas públicas en los siguientes términos:

- *“La semana pasada emitimos una nota sobre el cumpleaños de uno de los integrantes del conocido grupo surcoreano tan famoso, tan seguido los BTS y en el medio de los comentarios de la nota Reconozco que hice una broma sin mala intención, me burlé de sus nombres, para muchos, y esto ha sido malinterpretado como un ataque contra el grupo y la comunidad asiática en el Perú cosa que no. De mi parte, honestamente, eso no ha existido”.*
- *“Que este comentario que se hizo en medio del programa dista mucho de hechos racistas o xenófobos como se ha querido malinterpretar a través de las redes sociales al contrario y esto debe quedar muy claro en este programa siempre le hemos dado espacio a la cultura K-Pop a las agrupaciones musicales, hemos tenido tributos a las agrupaciones musicales en vivo y también a los propios BTS, aquí hemos transmitido el lanzamiento de sus canciones de sus nuevas presentaciones cuando estuvieron en la ONU también lo hemos pasado y por ende vale decir que a nosotros también nos gusta su música”.*
- *“Lo que pasa aquí es que hay un bache generacional yo llegué a mi casa y se los comenté a mis hijas que siguen a la música BTS y dijeron papá es que esos chistes que tu hacías en tu época hoy ya no dan risa no, esos chistes que quizás en los programas cómicos de antes hoy ya no funcionan. Tienen razón no los chicos de hoy tienen otro humor, el humor que yo tengo de mi generación no es el mismo entonces los chistes pues contra la comunidad LGTB ya no funcionan tampoco ya no dan risa, porque no es humor entonces tampoco es contra las mujeres tampoco contra la población afrodescendiente y quizás desde aquí si Honestamente, a los chicos de BTS, les pedimos disculpas si es que ha ocurrido este bache generacional ha sido de manera involuntaria”.*
- *“Así es ningún afán de querer menospreciar su talento y la cultura musical K-Pop por supuesto que aquí siempre vamos a seguir difundiendo”.*

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la “COMISIÓN”) deberá determinar si:

- 2.1 La edición del Programa en cuestión vulnera los artículos del Código de Ética citados en el numeral de 1.2 de la sección precedente sobre los “Antecedentes” del caso de análisis; y,
- 2.2 De ser el caso, determinar la sanción y/o las medidas correctivas que correspondan de conformidad con el Pacto de Autorregulación.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1. **Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión**

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética, el artículo 1° del referido reconoce que:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

En tal sentido, el artículo 3° de dicho Código dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los principios contenidos en los incisos a), c), i) y j) que se desglosan a continuación:

3.1.1 La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad

La COMISIÓN ha manifestado en decisiones anteriores que este principio obliga a los servicios de radiodifusión sonora y por televisión que son miembros de la SNRTV a orientar sus actividades a la protección de estos derechos, en el sentido que la programación que incluya contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana constituirá una vulneración al Código de Ética⁴. Por tanto, el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú que el mismo constituye el fin supremo de la Sociedad y del Estado⁵.

3.1.2 El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural

En el sector audiovisual, el concepto de pluralismo se asocia a la diversidad del control privado de medios de comunicación, pero este concepto también atañe al pluralismo de los contenidos ofrecidos al público⁶. En este sentido, este principio se encuentra estrechamente vinculado al derecho del público de recibir información diversa (no solo de contenido político, sino de toda naturaleza)⁷. En consecuencia, este principio es el que consagra el valor que tiene el pluralismo en los medios audiovisuales, dado que permite a los ciudadanos mejores

⁴ Resolución N° 007-2018/CE-SNRTV de fecha 19.03.2018 (Exp. 022-2017, *La Torre v América*)

⁵ Constitución Política del Perú

“Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

⁶ Ricardo Carniel Bugs and Fernando Sabés Turmo, “La observancia del pluralismo político en el audio visual mediterráneo: autoridades independientes y criterios de regulación de la televisión” [2014] 19 (Esp Febrero) *Historia y Comunicación Social* 273-286

⁷ Tomás Ferrán, ‘Revisión crítica de las relaciones entre pluralismo y mercado en los medios audiovisuales’ [2004] 9 (Mayo) *Revista de estudios de comunicación* 45-46

posibilidades de acceder de manera equitativa al máximo de opiniones, ideas e informaciones disponibles⁸.

3.1.3 La responsabilidad social de los medios de comunicación

Como ha sido señalado por este órgano decisorio anteriormente, este principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación que tienen los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento⁹.

3.1.4 El respeto al honor, la buena reputación, y la intimidad personal y familiar.

Este principio resguarda los derechos de la personalidad de los individuos, entre los cuales se encuentra el derecho a la honra, a la imagen, y a la privacidad. El honor se deriva de la dignidad de la persona¹⁰, y subsume las cualidades que las personas requieren para el cumplimiento de sus roles (sentido objetivo), y también importa la consciencia y el sentimiento que tiene el individuo sobre su propia valía o prestigio (sentido subjetivo)¹¹. Por tanto, este principio preserva la reputación y propia estimación de los sujetos, protegiéndolos de las afectaciones a su autoestima y prestigio social.

El contenido esencial del derecho al honor es la dignidad de la persona como tal, y puede ser definido como la consideración que tienen los demás hacia ella¹². El derecho al honor es, según Bueno de Godoy:

“La emanación directa de la personalidad del hombre, de su condición humana, que supone no solo un elemento corpóreo, sino también al que es visto como un componente espiritual, revelado por la propia dignidad que se reconoce. La honra comprende, en su significado, nociones como la de la autoestima, la consideración, así como la buena fama, nombre o reputación que al individuo se le atribuye”¹³.

⁸ Ferrán (n 7).

⁹ Resolución N° 006-2018/CE-SNRTV de fecha 19.03.2018 (Exp. 012-2017, Escobar v Latina)

¹⁰ Alonso Peña Cabrera, Delitos contra el Honor: Conflicto con los derechos a la información y libertad de expresión (3ra Ed, Gaceta Jurídica 2018) 327

¹¹ ibid 326

¹² María L. Balaguer Callejón, Derecho de la información y de la comunicación (2da Ed, Tecnos 2016) 136

¹³ Claudio Luiz Bueno de Godoy, A liberdade de imprensa e os direitos da personalidade (2da Ed, Editora Atlas S.A. 2008) 28

De otro lado, en cuanto al derecho a la intimidad, ésta es un aspecto de la privacidad¹⁴; y ésta última, un derecho fundamental que tiene por finalidad salvaguardar la dignidad y la autonomía personal de los individuos, garantizándoles el acceso a los espacios necesarios para la realización y el libre desarrollo de sus personalidades individuales¹⁵. Habida cuenta de lo señalado, todos los individuos tienen el derecho a no ser molestados¹⁶, y el de establecer fronteras físicas¹⁷ con su entorno a fin de permitir y proteger una vida autónoma que les brinde la tranquilidad emocional y psicológica que requieren para ello¹⁸. En este preciso sentido, el derecho a la privacidad es también entendido como el derecho a limitar el acceso a uno mismo¹⁹, y en el caso de los personajes públicos (como lo son las celebridades y políticos), el derecho a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público²⁰.

3. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

Cuestiones preliminares

Considerando que la accionante ha invocado una serie de principios que tutelan derechos de distinto contenido, y atendiendo al hecho que la queja versa en torno al análisis de la potencialidad ofensiva de expresiones verbales que aluden a una comunidad de individuos; corresponde a la COMISIÓN pronunciarse únicamente respecto de los extremos de la queja referidos a los principios de protección de la dignidad de las personas y los derechos personales que de ella se derivan.

Sin embargo, la COMISIÓN considera que los comentarios quejados no han vulnerado la intimidad de ninguna persona, en cuanto no han revelado hechos (incluidos datos textuales, imágenes, datos genéticos o biométricos, entre otros similares), comunicaciones u opiniones de individuos²¹. En el este sentido, no se ha expuesto información personal sensible como el estado de salud de un individuo, su sexualidad, etnicidad y/o otro dato de esta naturaleza, cuya revelación sin consentimiento expreso pueda ser pasible de causar daños a los individuos²².

De otro lado, la COMISIÓN coincide con ATV en que no ha existido una vulneración a los intereses protegidos por el principio de respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural; en cuanto la conducta que ha sido quejada por la accionante no limita el derecho que tienen los individuos de acceder a información plural y diversa que les permita desenvolverse adecuadamente en una sociedad democrática. Adicionalmente, la COMISIÓN no considera que ATV haya incumplido con su obligación de satisfacer las necesidades de su público en el campo de la información, el

¹⁴ Alan Westin, *Privacy and Freedom* (Ig Publishing 1967)

¹⁵ Diego García Ricci, *El derecho a la privacidad* (Nostra Ediciones 2017) 9

¹⁶ Samuel Warren y Louis Brandeis, 'The right to privacy' [1890] IV(5) *Harvard Law Review*

¹⁷ Judith Wagner DeCew, 'Privacy and Information Technology' [1997] 10(2) *Center for the Study of Ethics in Society Papers*

¹⁸ Arthur R. Miller, *The Assault On Privacy: Computers, Data Banks, And Dossiers* (Ann Arbor/The University Of Michigan Press 1971)

¹⁹ Ruth Gavison, 'Privacy and the Limits of Law' [1980] 89(3) *The Yale Law Journal* 421-471

²⁰ Diego García Ricci, *El derecho a la privacidad* (Nostra Ediciones 2017) 15

²¹ Raymond Wacks, *Privacy: A Very Short Introduction* (Oxford University Press 2010)

²² García Ricci (n 20) 29

conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento; lo cual se trataría, también, de un asunto vinculado al derecho que tienen los televidentes de acceder a un contenido variado que contribuya a que se formen una visión integral y real del mundo en el que vivimos.

No obstante lo señalado, la COMISIÓN coincide con la quejosa en que las expresiones del conductor del Programa pueden ser fácilmente interpretadas como menospreciativas de la comunidad descendiente de inmigrantes asiáticos. En este sentido, corresponde analizar su significado a fin de determinar si constituyen una infracción al Código de Ética y/o a los valores consagrados en el Pacto de Autorregulación que se aplica a los miembros asociados a la SNRTV.

Análisis del significado de los comentarios quejados

Si bien es cierto el conductor no profirió palabras soeces, groseras, o -en todo caso- indecorosas, al punto de ser calificadas como lisuras o impropiedades; el acto de reemplazar un nombre típico surcoreano por una serie de nombres de platillos de comida china (ya sea ésta fusionada con la cocina peruana, o en su estado original) puede ser fácilmente interpretado como reduccionista y despreciativo de la identidad social y cultural de las distintas naciones que provienen del Asia Oriental.

En la línea de los principios referidos a la protección de la dignidad de la persona que son reconocidos por el Código de Ética, los ataques al honor pueden tomar la forma de frases con la aptitud para perturbar la vida comunitaria del individuo²³, afectando su posición social en el marco de un proceso de integración entre los ciudadanos y su estimación individual²⁴. Por tanto, es posible ver cómo expresiones como las que han sido objeto de queja pueden confundir el proceso de integración social de los individuos de las distintas comunidades de descendientes de asiáticos radicados en el Perú, cuyas culturas y tradiciones definen en parte sus personalidades y su herencia familiar.

Si bien es cierto es inobjetable que el Chifa es un tipo de comida muy querida en el Perú y que, en efecto, existe espacio para el humor en los noticieros matutinos, la COMISIÓN falla en comprender como ello puede justificar el sentido de los comentarios que son materia de análisis, siendo que también existen limitaciones configuradas por el derecho a la dignidad que tienen los individuos que -de forma individual o difusa- pueden ser el objetivo de bromas o expresiones jocosas.

Aunque ha quedado debidamente acreditado que ATV ha ofrecido extensas disculpas a su público por la crítica que recibió en redes sociales²⁵, la COMISIÓN no puede dejar de advertir que este tipo de comentarios corren el riesgo de contribuir a la estereotipación y construcción de prejuicios - basados en la raza y apariencia- de los individuos en una sociedad pluricultural, y así obstaculizar el proceso de formación de las distintas identidades étnicas de los grupos que habitan en el Perú²⁶. En este sentido, los valores y principios sobre los cuales se erige el Pacto de Autorregulación

²³ Peña (n 10) 164

²⁴ ibid 165

²⁵ Grupo ATV, 'Conductores de ATV Noticias Edición Matinal explican lo que sucedió con el grupo musical BTS' (ATV.pe, 18 de octubre de 2022) <<https://www.atv.pe/noticia/conductores-de-atv-noticias-edicion-matinal-explican-lo-que-sucedio-con-el-grupo-musical-bts>> accesado el 29 de abril de 2022

²⁶ Agustín Espinoza et al., 'Estereotipos, prejuicios y exclusión social en un país multiétnico: el caso peruano' [2007] XXV(2) Revista de Psicología 304

apuntan a promover una sociedad más empática que aprenda a valorar las diferencias culturales²⁷, y promover la diversidad cultural y la no-discriminación con el objeto de formar una sensibilidad sobre la diversidad²⁸. Así, en consonancia con el objetivo del Estado, la SNRTV desea contribuir al objetivo de lograr una sociedad culturalmente diversa, en la que ninguna cultura o raza se considere el patrón a seguir por las demás²⁹.

El público televidente acepta que los radiodifusores tienen control limitado del uso de lenguaje ofensivo en los programas en vivo³⁰, pero no bastante ello, la audiencia espera que en los programas sin guion los presentadores y panelistas utilicen el lenguaje de forma apropiada³¹ y que estas personas estén sujetas a estándares más altos respecto del uso de lenguaje discriminatorio o vulgar³². De hecho, el lenguaje discriminatorio en Radio y TV se ha vuelto menos aceptable en la sociedad³³, y existe una expectativa por parte del público de que los radiodifusores estén particularmente al tanto de la problemática en torno a la discriminación, y por tanto, que tengan la responsabilidad de reducir el potencial de ofensa o daño en sus contenidos³⁴.

Considerando que los medios asociados tienen un impacto social en la formación de discursos y la creación de sentidos o significados en la opinión pública, los criterios señalados anteriormente resultan imprescindibles para motivar esta decisión.

Sobre la libertad de opinión del conductor

La libertad de pensamiento -de la que proviene el derecho de opinión- asume una forma de convicción interna sobre aquello que se reputa veraz³⁵, la cual una vez exteriorizada -mediante la palabra o el comportamiento-, adquiere relevancia jurídica al dárseles a estas manifestaciones una realidad social que les permite ser constatadas³⁶. Es así que los individuos tienen el derecho de propagar sus opiniones, por ser verdades propias que contribuyen a su autodeterminación; garantizándose las libertades de conciencia, de creencia, del ejercicio libre del culto, y de la actividad intelectual, artística y científica³⁷. En contraste con el ejercicio de la libertad de informar, que se basa en la verificación de los hechos, el ejercicio de la opinión se materializa en juicios de valor que no conllevan dicha carga de la prueba³⁸, por tratarse de ideas o creencias personales de carácter no factual³⁹.

²⁷ Espinoza et al. (n 26) 331

²⁸ Marisol Castañeda and Silvia Chávarri, *Discriminación étnico-racial en medios de comunicación: Diagnóstico Situacional* (1ra Edición, Ministerio de Cultura 2017) 21

²⁹ Ministerio de Cultura. Resolución Viceministerial N.º 001-2015-VMI-MC: Orientaciones para el fomento y la protección de la diversidad cultural. Lima, 2015a

³⁰ IPSOS MORI, *Public attitudes towards offensive language on TV and Radio: Summary Report* (Ipsos MORI research for OFCOM September 2021) 41

³¹ *ibid* 44

³² *ibid* 40

³³ *ibid*.

³⁴ IPSOS MORI (n 30) 44

³⁵ Claudio Luiz Bueno de Godoy, *A liberdade de imprensa e os direitos da personalidade* (2da Ed, Editora Atlas S.A. 2008) 46

³⁶ Jean Rivero, *Les libertés publiques: le régime des principales libertés* (Presses Universitaires de France 1977) 152

³⁷ Bueno de Godoy (n 13) 47

³⁸ Jacob Rowbottom, *Media Law* (Hart 2018) 55

³⁹ Neil J Rosini, *The practical guide to Libel Law* (Preaeger 1991) 136

En consecuencia, en relación al argumento de ATV referido a que los comentarios del conductor fueron expresados en ejercicio de su libertad de opinión, la COMISIÓN considera que este argumento no resulta aplicable al caso desde el momento que, tanto el medio como su conductor, se disculparon o retractaron de lo dicho en el segmento quejado del Programa.

Sobre las medidas correctivas voluntarias de ATV

Conforme ha quedado acreditado en el expediente, el conductor ofreció sus disculpas al público en los términos señalados en el numeral 1.4 de la sección “Antecedentes” de la presente resolución; y en ellas, el Sr. Díaz reconoció que la sociedad ha cambiado, y que ciertas expresiones o comentarios que antes pueden haber sido considerados como jocosos y triviales, hoy en día son procesados por el público como expresiones peyorativas. Considerando que es aceptado que el honor es un concepto jurídico variable cuyos límites son determinados por las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico⁴⁰; la COMISIÓN considera que las disculpas ofrecidas son adecuadas y oportunas. Consecuentemente, en este sentido, la COMISIÓN no considera necesaria la imposición de medidas correctivas adicionales.

Sin perjuicio de lo señalado, **la COMISIÓN considera que los comentarios del conductor vulneraron el principio contenido en el inciso a) del artículo 3° del Código de Ética, relativo al respeto a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.**

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Al respecto, el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

“- Las sanciones pueden ser:

- *Amonestación.*
 - *Multa.*
- *La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*
- *En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's”.*

Considerando que cuando se trata de programas en vivo el público ha considerado las disculpas inmediatas como una respuesta apropiada⁴¹ (disculpas que han sido debidamente comunicadas al público con razonable prominencia, durante un segmento especial de casi cinco minutos de duración en el mismo Programa), y habida cuenta que ello cuenta como un factor mitigante⁴², **la COMISIÓN ha decidido imponer al medio asociado una sanción en forma de AMONESTACIÓN.**

⁴⁰ Peña (n 10) 326

⁴¹ IPSOS MORI (n 30) 44

⁴² ibid 14

Finalmente, en cuanto a este punto, la COMISIÓN ha constatado también el hecho de que no ha existido reincidencia sobre este tipo de infracción, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 28 del Código de Ética⁴³.

5. **RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la COMISIÓN **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la SEÑORA WHANG contra ATV por el contenido del Programa.

SEGUNDO: Sancionar a ATV con una **amonestación**.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁸, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la COMISIÓN en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los miembros de la COMISIÓN: Marcel Garreaud Garland, Jessica Vásquez Turkowsky, Santiago Carpio Valdez, Marilú Wiegold y Marisol Castañeda Menacho.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV

⁴³ Código de Ética de la SNRTV

“Artículo 28° Se entiende por reincidencia para lo regulado por este Código y el Pacto de Autorregulación al supuesto por el que un programa o espacio difundido por un medio de comunicación sea sancionado por un mismo supuesto de incumplimiento al Código de Ética o el Pacto de Autorregulación, en el plazo de un año, contado a partir de la primera sanción.

Finalizado el plazo de un año antes previsto, el record sancionador quedará sin efecto”.